



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **MARISELA FLOREZ BUENAVER**, en calidad de representante legal de **J.J. RODRIGUEZ FLOREZ**, en contra de **ASMETSALUD EPS Y OFFIMEDICAS S.A**, con vinculacion de oficio de **LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y CLINICA SAN CAMILO**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que desde el periodo comprendido por la emergencia sanitaria del Sars Cov-19 de 2020, su hijo **JHOSEP JULIÁN RODRÍGUEZ FLÓREZ**, quien actualmente tiene 10 años y cursa 4 grado de primaria, ha manifestado una serie episodios depresivos e ideas de atentar contra su propia vida, por cual fue remitido desde **ASMETSALUD EPS**, en la cual se encuentra vinculado en el Régimen Subsidiado, al Hospital Psiquiátrico San Camilo, donde fue diagnosticado con *“trastorno mixto de las habilidades escolares y perturbación de la actividad y de la intención”*.



Inicialmente, al niño le fue suministrado un medicamento llamado “ratilina metilfenidato”, el cual fue cambiado en enero de 2022, dado que no se evidenciaba mejoría.

Así mismo, sostuvo que el 20 de octubre de 2022 asistieron al control de neurología encomendada en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, con el médico tratante, Dra. YOLANDA HERNÁNDEZ ESTUPIÑÁN, quien le ordenó una “consulta ambulatoria con medicina especializada tac de cráneo simple y contrastada”, que debía ser realizada en el Hospital Internacional de Colombia, sin embargo al momento de autorizar dicho procedimiento el 08 de febrero último, en este último hospital, entidad intermediaria para la realización de tal control, le informaron que fuese a autorizarlas a las instalaciones de ASMETSALUD, donde a su vez le indicaron que no tenían código y luego le dijeron que “si lo tenía, pero que no tenía portabilidad, y que el procedimiento ordenado por San Camilo no era competencia de ASMETSALUD”, cuando al inicio de todo la dirigieron a psiquiatría con el Hospital Psiquiátrico, con quien la EPS tiene convenio.

Que en razón de lo anterior, su médico tratante, la Dra. HEIDI CELINA OVIEDO ACEVEDO-PSIQUIATRA INFANTIL, el 1 de septiembre de 2022, le ordenó una serie de terapias de consulta periódicas con especialistas en neurología en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, y le formula el medicamento “atomoxetina capsula 25 mg 1” para el tratamiento de su enfermedad, que debía ser entregado en dosis mensuales por la entidad OFFIMEDICAS S.A, quien fuere la distribuidora intermediaria de ASMETSALUD EPS.

Señaló que el 17 de enero de 2023 se acercó a las instalaciones de OFFIMEDICAS S.A para reclamar la dosis de “atomoxetina capsula 25 mg 1” correspondiente a enero de 2023, donde le informaron que “esperara una llamada de la entidad porque por el momento el medicamento estaba agotado”, lo cual fue consignado en una notificación y así mismo le manifestaron además de forma verbal “que comprara por su cuenta el medicamento, porque ellos no lo tenían disponible”.

Que el 3 de febrero de 2023, visitó una vez más las instalaciones de OFFIMEDICAS S.A, esta vez para reclamar la dosis de “atomoxetina capsula 25 mg 1” correspondiente al mes de febrero (sin haber reclamado si quiera aún la dosis del mes de enero), y le expusieron nuevamente que el medicamento estaba agotado.



Mencionó que la referida portabilidad de su hijo está vigente, pues si bien es cierto se encuentra zonificado en el municipio de San Alberto – Cesar, existe una prórroga de la portabilidad del niño como beneficiario del régimen subsidiado con vigencia hasta el 31 de marzo de 2023, la cual anexa.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó la actora que se protejan los derechos fundamentales de su hijo a la salud, seguridad social, vida, y en consecuencia ORDENAR a ASMETSALUD EPS y a OFFIMEDICAS S.A la entrega inmediata del medicamento de atomoxetina capsula 25 mg 1” con orden de los meses de enero y febrero de 2022, así como la entrega de los medicamentos que se causen en los meses siguientes, mientras se sigan prescribiendo por orden de profesional adscrito a la EPS y mientras dure la patología que padece su hijo, la radicación de solicitud de adquisición del medicamento “atomoxetina capsula 25 mg 1” en caso de no encontrarse en distribución local y la prestación de un servicio médico y farmacéutico integral y oportuno de acuerdo con la patología “trastorno mixto de las habilidades escolares y perturbación de la actividad y de la intención” que padece su hijo y ORDENAR a ASMETSALUD EPS que otorgue prórroga al estado de portabilidad de su hijo por dispersión familiar.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 10 de febrero del 2022, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ HOSPITAL SAN CAMILO



Indicó que revisado en el archivo de del sistema de administración hospitalaria de las historias clínicas de la ESE se encontró registro bajo el documento de J.J. RODRIGUEZ quien ha sido atendido en esa institución de salud mental con ultima atención del 11 de febrero del 2023.

Que desde que el paciente ingresó por primera vez por consulta externa ha sido atendido el 19 de agosto del 2021, valorado por el especialista y atendido ese mismo día se le ha prestado la mejor atención médica, evidenciando una gran mejoría en su estado de salud acogiendo los cuidados sugeridos por el médico tratante por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante además la entidad se encuentra en toda la disposición de ofrecerle los servicios que requiera siempre y cuando se encuentren dentro de los servicios prestados por la entidad.

➤ **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER.**

Indicó que revisada la base de datos ADRES se evidenció que JHOSEP JULIÁN RODRÍGUEZ FLÓREZ, se encuentra registrado en el SISBEN de Piedecuesta - Santander, y tiene afiliación a ASMETSALUD EPS S.A en la misma municipalidad, estando activa su afiliación al Régimen Subsidiado.

Que según la normatividad que regula el plan de beneficios en salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la eps, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Por lo que, ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

En el presente caso considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral



oportuna de J.J RODRÍGUEZ FLÓREZ, pues finalmente es deber de la e.p.s eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

➤ **OFFIMEDICAS**

Señaló que respecto a la entrega del medicamento atomoxetina capsula 25 mg 1 no se encuentran legitimados en la causa por pasiva para cumplir con la entrega, debido a que la tecnología en mención se encuentra desabastecida en el mercado nacional por alta demanda y bajo proceso de fabricación de los laboratorios, para lo cual anexa acta de desabastecimiento, referenciado por el nombre comercial – ATTENTHO.

Que siguiendo las disposiciones del máximo tribunal de la justicia constitucional, en los casos de desabastecimiento de los medicamentos en el mercado, el médico tratante deberá cambiar el medicamento por uno con similares características y concentraciones, previa autorización del asegurador.

Informó que el motivo de la no entrega de la tecnología médica es por la falta de abastecimiento por parte del laboratorio fabricante de ese medicamento, sin embargo, acuerdo con la Resolución 1604 de 2013 de la Superintendencia Nacional de Salud, se tiene un mecanismo excepcional para la entrega de medicamentos pendientes cuando este presenta un desabastecimiento en el mercado, que es, como se dijo líneas arriba el cambio de la formula médica por una tecnología que pueda suplir ese tratamiento.

Por lo anterior, solicitó sea desvinculada del presente trámite constitucional y se les exima de toda responsabilidad, debido a la inexistencia de vulneración de los derechos alegados por el accionante, dada falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ **ASMETSALUD EPS**

Debidamente notificada guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Sentencia T-581/09 Corte Constitucional.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser asegurado y protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado, que las entidades intervinientes en la prestación del servicio de salud deben aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley y el artículo 365 de la Constitución, que señala como características de los servicios públicos ser un servicio inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Superior, que establece como principio fundamental “el respeto de la dignidad humana.”



Ahora bien, inicialmente esta Corporación en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional, pero que podría llegar a ser protegido por la acción de tutela cuando se diera su conexidad con un derecho fundamental.

Posteriormente, la Corte matizó esta posición y en varias providencias reconoció el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud. Para el caso por ejemplo, de las personas de la tercera edad, de los niños o en situaciones en los que la Ley hubiere definido el derecho.

En la Sentencia T-760 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y por tanto se hace exigible como fundamental.

Se explica que un derecho no es fundamental por estar o no en un capítulo específico de la Constitución, pues el artículo 94 establece que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto. En esas condiciones no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta.

En ese contexto, la Corte aborda el tema de la fundamentalidad del derecho al servicio de salud y la obligación del Estado de implementar una política de salud progresiva acorde con las necesidades y los avances de la medicina.

Sobre el punto se dijo lo siguiente:

“(…) Algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico), o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante su primer año de vida –art. 50, CP–).

“(…) Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre



progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos.

“(…) 3.3.7. Ahora bien, la Corte no sólo reconoce que la defensa de muchas de las facetas prestacionales de un derecho constitucional requiere acciones variadas y complejas por parte del Estado. También reconoce que les compete a las autoridades constitucionalmente establecidas para tal labor, decidir cuáles son las acciones y medidas necesarias para que se garantice el derecho del accionante. Garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, sean estos de libertad o sociales, es un mandato constitucional que irradia el ejercicio del poder público y determina una de sus funciones principales en un Estado Social de Derecho.

“(…) 3.3.8. La progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos, el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional, pero no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión, valga repetir, progresivamente. Para la jurisprudencia “el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse.

“(…) 3.3.9. Para la jurisprudencia constitucional, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, “lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte señaló que si bien el accionante ‘no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan’.

“(…) En consecuencia, se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, cuando la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.”

De lo anterior se desprende que el derecho a la salud es fundamental desde una perspectiva prestacional, el cual implica i) la existencia de una ley que lo desarrolle; es decir el Plan Obligatorio de Salud junto con las normas reglamentarias y ii) la obligación del Estado de tener una política que implique cubrir paulatinamente cada necesidad que se presente en la ejecución del servicio de salud. Entonces cuando se presenta una deficiencia por parte del Estado para garantizar progresivamente el cubrimiento de las distintas enfermedades o patologías que una



persona llegare a necesitar, se hará procedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto depreca la accionante que se protejan los derechos fundamentales de su hijo a la salud, seguridad social, vida, y en consecuencia ORDENAR a ASMETSALUD EPS y a OFFIMEDICAS S.A la entrega inmediata del medicamento de atomoxetina capsula 25 mg 1” con orden de los meses de enero y febrero de 2022, así como la entrega de los medicamentos que se causen en los meses siguientes, mientras se sigan prescribiendo por orden de profesional adscrito a la EPS y mientras dure la patología que padece su hijo, la radicación de solicitud de adquisición del medicamento “atomoxetina capsula 25 mg 1” en caso de no encontrarse en distribución local y la prestación de un servicio médico y farmacéutico integral y oportuno de acuerdo con la patología “trastorno mixto de las habilidades escolares y perturbación de la actividad y de la intención” que padece su hijo y ORDENAR a ASMETSALUD EPS que otorgue prórroga al estado de portabilidad de su hijo por dispersión familiar.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que, es la accionante quien interpone la acción para la protección de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad ante la entidad accionada quien se encuentra a cargo de la prestación de sus servicios de salud según la vinculación realizada a través del régimen de seguridad social en salud y finalmente respecto de la inmediatez la prestación de salud objeto de reclamo es actual e inminente.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la accionante una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido para su hijo menor de edad, prestación que requiere de forma urgente y prioritaria para el tratamiento de la enfermedad que padece denominada TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES.



Así las cosas, ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si en el caso de marras se vulneran los derechos del menor J.J RODRIGUEZ y si se configuran los requisitos para acceder a sus pretensiones para que la EPS accionada autorice y entregue el medicamento denominado “atomoxetina capsula 25 mg 1, y autorice y practique el procedimiento TAC DE CRANEO SIMPLE Y CONTRASTADA conforme fue ordenado por el médico tratante.

Sobre tal circunstancia ASMETSALUD EPS guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela por lo que se decidirá de plano conforme a las pruebas aportadas aplicando la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Revisada la historia clínica adjunta se observa que al menor le fue ordenado el medicamento atomoxetina capsula 25 mg 1 y el procedimiento TAC DE CRANEO SIMPLE Y CONTRASTADA para el tratamiento de su enfermedad denominada TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, sin embargo el medicamento no ha sido entregado según lo informa OFFIMEDICAS SA por desabastecimiento y el procedimiento según lo informó la progenitora porque el menor no tenía portabilidad.

Por su parte, frente al medicamento de **ATOMOXETINA 25 MG** se evidencia que a pesar de que existe una orden médica prescrita por el galeno tratante, este no ha sido proporcionado -de manera ininterrumpida- por ASMETSALUD EPS y, contra ello, la entidad accionada no expuso argumento de defensa alguno.

Así mismo consta de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, este medicamento es pertinente para el mantenimiento de condiciones favorables de salud del accionante.

Sin embargo, OFFIMEDICAS argumento que este medicamento se encuentra desabastecido, lo que ha impedido su entrega en forma oportuna al paciente, empero, ello no puede ser considerado como una fuente o argumento razonable para negar el acceso del derecho a la salud, pues, aun cuando se encuentra agotado en la industria farmacéutica, ASMETSALUD EPS debió realizar



estudios de bioequivalencia para formular un medicamento que tengan el mismo principio activo y efecto terapéutico en el menor J.J RODRIGUEZ FLOREZ.

Por tal motivo, se concederá el amparo rogado y se ordenará a **ASMETSALUD EPS** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no tenga el medicamento de **ATOMOXETINA 25 MG**, realice el estudio pertinente de bioequivalencia entre el medicamento denominado **ATOMOXETINA 25 MG** con otros posibles que sean equiparables en su principio activo y el efecto terapéutico para atender la patología que padece el menor J.J RODRIGUEZ FLOREZ. Lo anterior, con la finalidad de entregarle dicho medicamento, o su equivalente, al menor. La entrega se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del estudio de que trata la presente orden.

En caso de que el medicamento ordenado como consecuencia del estudio de bioequivalencia no se encuentre incluido en el PBS, éste deberá ser entregado sin ninguna barrera, conforme la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, respecto a la autorización y practica del procedimiento denominado TAC DE CRANEO SIMPLE Y CONTRASTADA ordenada al menor, encuentra el despacho que no existe justificación alguna para que ASMETSALUD EPS retarde su práctica, pues se evidencia que el menor se encuentra registrado en el SISBEN de Piedecuesta - Santander, y tiene afiliación a ASMETSALUD EPS S.A en la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO, por lo que se ordenara a ASMETSALUD EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este provisto autorice, practique el mencionado procedimiento para el tratamiento de la patología que presenta el menor.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-313 de 2014 al destacar *“el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad”* y advertir *“que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”*.



Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la *prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*”.¹

En ese orden de ideas, atendiendo lo manifestado por la señora FLOREZ BUENAVER se advierte que ASMETSALUD EPS ha mostrado negligencia frente a la prestación del servicio de salud toda vez que precisamente dicha circunstancia fue la que la motivó a la presentación de esta acción de tutela en la medida que no se ha hecho entrega del medicamento **ATOMOXETINA 25 MG** ordenado como tampoco se ha practicado el procedimiento TAC DE CRANEO SIMPLE Y CONTRASTADA, aunado a que el paciente se trata de un sujeto de especial protección constitucional dada su edad y sus condiciones de salud diagnosticadas por lo que requiere una prestación oportuna y eficaz del servicio de salud para el mejoramiento de su calidad de vida.

En consecuencia, se le ordenará a **ASMETSALUD EPS** garantice **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de **J.J RODRIGUEZ FLOREZ** de todos los servicios de salud que aquel requiera-esto es, procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos y tecnologías-, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico denominado **TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES**.

Igualmente, se advierte que no es procedente por vía de tutela conceder a ASMETSALUD EPS la facultad de recobro ante la ADRES en atención a lo aquí ordenado en esta sentencia, frente a los costos en que incurra frente a las ordenes aquí dadas y, en cumplimiento del fallo de tutela pues precisamente dicha EPS-S, de manera previa, recibió la suma asignada para el cubrimiento de servicios no

¹ Sentencia T-081 de 2019. Véanse, entre otras, las sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.



incluidos en el Plan de beneficios en salud, en cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, no se puede predicar la existencia de un incumplimiento reiterado o sistemático de ASMETSALUD EPS en la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria, aunado a que se tratan de prestaciones futuras que aún no han sido ordenadas por el médico tratante. Por lo anterior, no se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA** de **J.J RODRIGUEZ FLOREZ**, identificado con la T.I. No. 1.098.757.733 por las razones consignadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS que dentro del término de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no tenga el medicamento de **ATOMOXETINA 25 MG**, realice el estudio pertinente de bioequivalencia entre el medicamento denominado **ATOMOXETINA 25 MG** con otros posibles medicamentos que sean equiparables en su principio activo y el efecto terapéutico para atender la patología que padece el menor J.J RODRIGUEZ FLOREZ. Lo anterior, con la finalidad de entregarle dicho medicamento, o su equivalente, al accionante. La entrega se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del estudio de que trata la presente orden.

TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorice, practique al menor J.J. RODRIGUEZ FLOREZ el procedimiento de **TAC DE CRANEO SIMPLE**



Y CONTRASTADA para el tratamiento de la patología que presenta conforme fue ordenado por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS que garantice **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de **J.J RODRIGUEZ FLOREZ** de todos los servicios de salud que aquel requiera-esto es, procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos y tecnologías-, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico denominado **TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES**.

QUINTO: NO CONCEDER a ASMETSALUD EPS la facultad de recobro ante ADRES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y HOSPITAL SAN CAMILO por no avizorarse responsabilidad en su contra.

SEPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.